

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 25 de marzo de 2021. Informo a la señora Juez, que la presente demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 856 del 10 de diciembre de 2020, otorgándosele un término de diez (10) días para subsanarla, el cual se encuentra vencido, sin que exista constancia procesal de pronunciamiento alguno. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.347

RADICADO:	27001333300420200024000
DEMANDANTE:	MIRIAM MORENO MOSQUERA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO BUEN FUTURO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Mediante auto interlocutorio No. 856 del 10 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el termino de diez (10) días para subsanarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

Vencida la oportunidad otorgada a la parte demandante para subsanar la demanda, el Despacho procederá a decidir si admite o rechaza el presente medio de control.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. en cuanto al rechazo de la demanda, prevé lo siguiente:

"(...) se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla del Juzgado)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial'.*

En ese orden de ideas, al verificar si la parte actora cumplió con lo solicitado por el Despacho, se observa que no existe constancia procesal de la cual se pueda inferir que se subsanó la demanda, por lo que es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que reza:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*"(...) Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** (Negrilla fuera del texto.)"*

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MIRIAM MORENO MOSQUERA** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO BUEN FUTURO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 14 el presente auto.</p> <p>Hoy 26 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
--